



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 815-2010-AREQUIPA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Kresimir Iván Banic Jara contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de noviembre de dos mil diez, de fojas diecinueve, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Nimer Marroquín Mogrovejo, Francisco Carreón Romero, Fdwin Adelo Flores Cáceres, Jhonny Barrera Benavides y Columba Del Carpió Rodríguez, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil; y Elio Vásquez Rodríguez, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Familia Transitorio, todos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a los jueces superiores quejados haber emitido la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil nueve, que declaró infundada la tacha que formuló el demandado al atestado policial y los documentos que contiene la denuncia, en la que resultó discordia en cuanto al fondo del asunto, llamándose a dirimir al señor Barrera Benavides con fecha quince de octubre de dos mil nueve ante quien se realizó el informe oral correspondiente, manteniéndose la discordia; por lo que se llamó a la doctora Columba Del Carpió Rodríguez para dirimir. Posteriormente, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, la Sala expidió dos sentencias de vista, las que al ser consentidas y devueltas a primera instancia originaron que el juez del proceso disponga su cumplimiento, y ordenó que se cumpla con el pago de la pensión de alimentos fijada desde la admisión de la demanda, notificando con la liquidación de los mismos, a fin de cumplirse bajo apercibimiento a pesar a que dicho requerimiento no se había dispuesto en alguna de las sentencias de vista.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura declaró la improcedencia de la queja interpuesta, sustentando que las sentencias en mención no se contraponen puesto que el primer pronunciamiento de fecha once de setiembre de dos mil nueve resolvió respecto de la tacha formulada por el demandado del atestado policial y la denuncia; mientras que la otra sentencia se pronuncia respecto a la violencia familiar ejercida en agravio de su hija, verificándose además que en ambas difiere el pago de la reparación civil y los fundamentos que la sustentan, no adviniéndose irregularidad en ese extremo. Además, con relación al pedido de alimentos y su correspondiente liquidación, requerido por el juez de familia quejado no constituye irregularidad, por cuanto no había sido materia de discusión en las apelaciones presentadas lo concerniente a este derecho, manteniéndose vigente; más aún si el juez tiene la obligación de velar por el interés superior del niño como lo ha venido haciendo con sus pronunciamientos. Todo lo que incide en hechos evidentemente jurisdiccionales; por lo que, cabe señalar que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos no da lugar a sanción, conforme lo establece la Ley de la Carrera Judicial; no correspondiéndole al Órgano de Control revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los expedientes sometidos a su conocimiento.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 815-2010-AREQUIPA

Tercero. Que el recurrente a fojas veinticinco solicitó que se aclare y corrija la resolución de improcedencia, a lo cual el Órgano de Control de la Magistratura lo calificó como recurso de apelación, según lo dispuesto en el concesorio de fojas treinta y dos. En el referido escrito alega lo siguiente: a) Que en el segundo considerando de la recurrida certifican que se apeló la sentencia en su integridad. Sin embargo, los jueces al emitir la sentencia de vista número quinientos ochenta y cuatro guión dos mil nueve guión tres SC se pronuncian sólo declarando infundada la tacha que formuló el demandado al atestado policial y los documentos que contiene la Denuncia número doscientos cincuenta guión cero ocho tres, en la audiencia única de fojas ciento sesenta, donde los jueces integran la sentencia emitida por el A quo. Que la sentencia número ochocientos ochenta y seis guión dos mil nueve guión tres SC se pronuncia respecto a la violencia familiar ejercida en agravio de su esposa y en la parte resolutive confirmaron parcialmente la sentencia integrada, y en la sentencia número ochocientos ochenta y seis guión A guión tres SC se pronuncia respecto a la violencia familiar en agravio de su hija y en la parte resolutive confirmaron parcialmente la sentencia integrada. Que pese a la emisión de tres sentencias se dice que no hay irregularidad alguna. Por ello solicita aclaración, invocando la norma legal y/o jurisprudencia vinculante que sustente que una sentencia apelada puede terminar con la emisión de tres sentencias de vista, como en el presente caso; b) Que en el tercer considerando hay una contradicción con el segundo considerando de la recurrida, porque se apeló la sentencia en su integridad y no una parte de ella; en cuanto a los alimentos, los jueces superiores lo plasman en el primer considerando de la sentencia de vista número quinientos ochenta y cuatro guión dos mil nueve guión tres SC; no obstante, no lo consideran en la parte resolutive. En ese sentido, cómo un juez puede hacer cumplir una sentencia de vista en donde la parte resolutive no dispone el cumplimiento de algo, como en el presente caso; y. c) Que en la denuncia interpuesta no se está cuestionando la independencia del actuar jurisdiccional de los jueces superiores, sino el no cumplimiento de las normas legales; esto es, ante la apelación de la sentencia, culminan su trámite emitiendo tres sentencias de vista y el juez dispone el cumplimiento de la parte considerativa de la sentencia. cuando lo que se cumple en una sentencia es la resolutive.

Cuarto. Que del análisis exhaustivo del caso concreto se advierte que el recurrente interpuso queja contra los mencionados jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud del Expediente número mil trescientos setenta y tres guión dos mil ocho seguido por el Ministerio Público contra Veljko Vladimir Banic Jara por violencia familiar en agravio de Shirley Daña Chavez Dongo y Veljka Nikola Banic Chavez, en el cual se emitió sentencia de primera instancia, que fue impugnada por el recurrente, siendo que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la sentencia de vista número quinientos ochenta y cuatro guión dos mil nueve guión tres SC de fecha once de setiembre de dos mil nueve, declarando infundada la tacha que formuló el demandado al atestado policial y documentos que contiene la Denuncia número doscientos cincuenta guión cero ocho guión tres, y al resultar discordia llaman a dirimir al doctor Barrera Benavides. señalándose vista de la causa para el quince de octubre de dos mil nueve, donde se produce nuevamente discordia y se llama a dirimir a la doctora Columba del Carpió Rodríguez, siendo que el dieciséis de diciembre de dos mil diez la Sala Superior expidió dos sentencias de vista número ochocientos ochenta y seis



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 815-2010-AREQUIPA

guión dos mil nueve guión tres SC y número ochocientos ochenta y seis guión A guión dos mil nueve guión tres SC, y consentidas que fueron se devolvieron los autos al A quo.

Quinto. Que, asimismo, de la revisión de la sentencia de vista número quinientos ochenta y cuatro guión dos mil nueve guión tres SC de fecha once de setiembre de dos mil nueve, se tiene que integraron la sentencia de primera instancia en mérito al artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil, al considerar que ésta motivó suficientemente respecto a la tacha interpuesta. Sin embargo, ello se omitió en la parte resolutive, resultando discordia sobre el fondo del asunto llamando al dirimiente doctor Barrera Benavides; y, posteriormente, produciéndose nuevamente discordia se llamó a la doctora Del Carpió Rodríguez para los efectos que la ley establece. Siendo así, del análisis de las sentencias de vista se advierte que éstas no se contraponen puesto que el pronunciamiento de fecha once de setiembre de dos mil nueve resolvió la tacha formulada. Por su parte, la sentencia número ochocientos ochenta y seis guión dos mil nueve guión tres SC se pronunció respecto de la violencia familiar ejercida en agravio de la esposa del recurrente doña Shirley Daña Chavez Dongo, y la sentencia número ochocientos ochenta y seis guión A guión dos mil nueve guión tres SC se pronunció respecto a la violencia familiar ejercida en agravio de su hija Veljka Nikola Banic Chavez, verificándose que difieren en el pago de la reparación civil, ascendente a la suma de cien y doscientos nuevos soles, respectivamente, y en los fundamentos que las sustentan.

Sexto. Que respecto al requerimiento del juez de primera instancia quejado sobre los alimentos y liquidación de devengados, se tiene que no existe irregularidad por cuanto este extremo quedó consentido al no ser materia de apelación, conforme se desprende de la sentencia de vista de fojas diez, que en su primer considerando señala: "... se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia cuatrocientos ocho guión dos mil ocho guión uno JEFT; sin embargo, no se ha impugnado expresamente el extremo que fija una pensión de alimentos a favor de su hija: de modo que este extremo se halla consentido con calidad de cosa juzgada...".

Sétimo. Que, en conclusión, resulta evidente que el mérito de la presente queja incide en hechos evidentemente jurisdiccionales, conforme lo ha señalado la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, debiendo tener presente que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos no da lugar a sanción, según el último párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en tanto los jueces gozan de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia; en consecuencia, la resolución recurrida se encuentra conforme a ley, debiendo ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1223-2011 de la cuadragésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 815-2010-AREQUIPA

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de noviembre de dos mil diez, de fojas diecinueve a veintidós, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Nimer Marroquín Mogrovejo, Francisco Carreón Romero, Edwin Adelo Flores Cáceres, Jhonny Barrera Benavides y Columba Del Carpió Rodríguez, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil; y, Elio Vásquez Rodríguez, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Familia Transitorio, todos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



Cesar San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General